



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.26703/2023

TJ/IV-18411/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1246/2024

Ciudad de México, a **22 de marzo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA**  
**MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA ONCE DE**  
**LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL**  
**PRESENTE.**

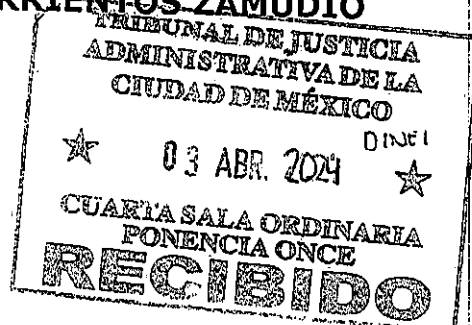
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-18411/2022**, en **191** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a la parte actora el **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.26703/2023** no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**A T E N T A M E N T E**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO**

JBZ/EGG



2

16-02



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:  
RAJ.26703/2023**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-18411/2022**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:  
DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE  
COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE  
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y  
OBLIGACIONES FISCALES,  
AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA  
DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

**APELANTES:  
DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE  
COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE  
DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y  
OBLIGACIONES FISCALES,  
AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA  
DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO**

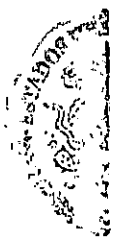
**MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO JESÚS EDUARDO SÁNCHEZ  
LÓPEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.26703/2023**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el treinta de marzo de dos

mil veintitrés, por la DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de la Subdirectora de Juicios Locales, por suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número TJJ/IV-18411/2022.



TRIBUNAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE AC

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el veintitrés de marzo de dos mil veintidós en Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por su propio derecho, demandó la nulidad de los siguientes actos:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- a) La contenida en el oficio número oficio número (sic) **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 20 de enero del 2022, dictada por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México. Asimismo, se impugna la ilegal notificación de este oficio, pues no existió el citatorio previo que se requiere, por lo que respecto de dicha actuación inclusive también me reservo el derecho de ampliar la demanda.
- b) La diligencia de requerimiento de pago y embargo de fecha 4 de marzo de 2022, realizada por quien supuestamente se ostentó como servidor público habilitado de las hoy demandadas, al ser indebida e ilegal en los términos que se expondrán en los conceptos de nulidad.
- c) La supuesta determinante del crédito fiscal que hace referencia la autoridad, y que según está contneida en el



efecto de que produjeran su contestación y, junto con ésta, se le requirió para que exhibiera en original o copia certificada de las constancias que integran el expediente número

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

especialmente la resolución determinante del crédito fiscal y procedimiento que le dio origen, apercibida de que en caso de no hacerlo, se les impondría una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, además de presumirse ciertos los hechos que pretende probar el accionante.

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. CUMPLE REQUERIMIENTO. VISTA PARA AMPLIAR DEMANDA.**

Por proveído del dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en la Sala primigenia, tuvo por recibido el oficio con fecha veintiocho de abril del citado año, mediante el cual, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, respecto de las autoridades fiscales demandadas, por conducto de la Titular de la Subdirección de Juicios Locales, en suplencia por ausencia del Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en la que se pronunció sobre el acto controvertido, ofreció pruebas, hizo valer causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado. Asimismo, dichas autoridades exhibieron copias certificadas de las constancias que integran el expediente número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** con las cuales dieron cumplimiento al requerimiento formulado en el resultando próximo anterior, por lo que, se dio vista al actor, para que formulara su ampliación de demanda.



hicieron valer causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado.

**SÉPTIMO. ACEPTACIÓN DE CARGO DE PERITO Y RINDE DICTAMEN.** Por auto del dos de septiembre de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor en la Sala primigenia, tuvo por recibido el escrito presentado por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de perito en materia de topografía, mediante el cual exhibió copia simple de la Cédula Profesional Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida a su favor, así como copia del Registro Nacional de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública por medio del cual expuso aceptar y protestó el fiel y legal desempeño del cargo conferido por la parte actora, asimismo, en este mismo acto emitió el dictamen sobre el particular.

En consecuencia, esta Juzgadora, tuvo por aceptado el cargo de perito en materia de topografía ofrecido por el impetrante de nulidad, para todos los efectos legales conducentes y que tiene la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular, mismo que en este acto se tuvo por desahogado el requerimiento señalado en el proveído del primero de agosto del citado año.

**OCTAVO. VISTA PARA ALEGATOS.** El magistrado Instructor en la Sala de origen, mediante acuerdo del diez de febrero de dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardan los autos y, al observar que no existe medio de prueba pendiente por desahogar, otorgó un plazo de cinco días a las partes para que formularán alegatos por escrito, con el entendido de que fenecido dicho plazo, con o sin ellos quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa; derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes contendientes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**NOVENO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** La Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, encontrándose debidamente integrada, procedió a dictar sentencia con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

**“PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que **se declara la nulidad de los actos impugnados**, precisados en el resultando “1” de este fallo y los indicados en el escrito de ampliación a la demanda, en términos de su Considerando IV, quedando las autoridades demandadas, obligadas a dar cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

**TERCERO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.-

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos combatidos, toda vez que el citatorio por instructivo y el acta de notificación, ambas de la determinante del crédito fiscal, de fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, no se encuentran debidamente circunstanciadas conforme a lo dispuesto por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En virtud del primero, el notificador únicamente se limitó a señalar que no había vecino, empero, no indicó si se encontraba o no persona alguna en los alrededores, o si habían inmuebles vecinos.

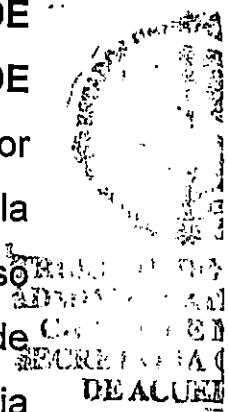
Por lo que respecta del acta de notificación, la Sala natural precisó que es ilegal, porque el notificador omitió realizar la notificación a la persona que se encontrase en el domicilio.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala primigenia concluyó que al resultar ilegal la notificación de la liquidación del crédito fiscal; se corroboraba que el contribuyente accionante no conoció conforme a

derecho el origen de los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados y, por ende, se acreditó que las autoridades fiscales demandadas prescindieron de notificar la determinante de crédito fiscal impugnado).

#### **DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Inconforme con esa sentencia, la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto de la Subdirectora de Juicios Locales, por suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, interpusieron recurso de apelación el treinta de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



#### **DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Por auto del veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de este Tribunal y del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, admitió el recurso de apelación **RAJ.26703/2023**, turnando los autos al Magistrado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, para la formulación y resolución del proyecto, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

#### **DÉCIMO SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.**

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, se recibieron los expedientes respectivos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTI  
CIA DE LA  
NACIÓN  
GENERAL  
DE LOS

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación RAJ.26703/2023 fue promovido por parte legítima, toda vez que fue promovido por las autoridades fiscal demandada.

**TERCERO. CONCEPTO DE AGRAVIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN.** Es innecesaria la transcripción del concepto de agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Sirve de apoyo por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo

en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**CUARTO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen **DECLARÓ SU NULIDAD**; se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, en la parte que interesa. Veamos:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada o las que procedan de oficio. -

1.- Las autoridades demandadas en su primera causal de improcedencia que hicieron valer a través de su oficio de contestación de demanda, solicitan se sobresea el presente juicio, de conformidad con los artículos 92, fracción XII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México, toda vez que, argumentan, el mandamiento de ejecución impugnado no constituye una resolución definitiva, sino una gestión de cobro, y que sólo puede ser impugnada por el contribuyente, hasta que se publique la convocatoria respectiva al remate.

Esta Juzgadora considera infundada la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

demandadas, toda vez que el juicio de nulidad es procedente en contra del mandamiento de ejecución y embargo, sin esperar hasta la etapa de convocatoria a remate, ya que los actos a debate, derivan de un crédito fiscal que la parte actora manifiesta desconocer, por lo que puede combatir dichos actos por vicios propios, sin esperar a que se encuentre en la etapa de convocatoria de remate, aludida con anterioridad. -

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia que establece textualmente:

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ÉPOCA: QUINTA INSTANCIA:  
SALA SUPERIOR TJACDMX TESIS: S.S. 11**

**PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FISCAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE ACTOS DEL.** El artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -ahora Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-, establece esencialmente que este Tribunal es competente para conocer de los Juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal. Conforme a lo anterior, el Mandamiento de Ejecución y Requerimiento de Pago y Embargo son susceptibles de impugnarse a través del Juicio de Nulidad ante este Tribunal, en virtud de que se trata de actos ordenados por la autoridad fiscal, a través de los cuales se pretende cobrar de manera coactiva un crédito fiscal.

R.A. 8905/2017.- Juicio de Nulidad: IV-84310/2016. Parte actora: ANDOBAS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. Fecha: 15 de noviembre de 2017. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretaria de Estudio y Cuenta. Lic. Ruth María Paz Silva Mondragón.

R.A. 6436/2017.- Juicio de Nulidad: V-84315/2015. Parte actora: Director General de la Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Fecha: 21 de febrero de 2018. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente.

Licenciada José Raúl Armida Reyes. Secretaria de Estudio y Cuenta. Lic. Ana Karen Alvarado Pérez.

T.J.A.- R.A. 10405/2017.- Juicio de Nulidad: I-32002/2017. Parte actora: Margarita Reygadas Dahl de Olazabal. Fecha: 14 de marzo de 2018. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Doctor Jesús Anlén Alemán. Secretaria de Estudio y Cuenta. Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

2.- En su segunda causal e improcedencia la autoridad demandada señala que el presente juicio se presentó en forma extemporánea en contra del crédito fiscal que le dio origen al mandamiento de ejecución, puesto que dicho crédito fue notificado personalmente el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, sin que haya promovido el juicio de nulidad dentro del plazo de quince días que establece el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que dichos argumentos son materia del fondo del asunto, puesto que la parte actora argumentó que no fue debidamente notificada de dicho crédito fiscal.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

**“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.-** Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

II (sic).- La controversia en este juicio consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad, de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este fallo, legalidad que se estudia al tenor de los agravios planteados por la actora y por los argumentos hechos valer por las autoridades demandadas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

III.- Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias existentes en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del fondo del presente asunto.-

Sostiene la parte actora en su **primer concepto de nulidad** que hizo valer a través de su escrito de ampliación a la demanda, que la resolución que se combate no se ciñe a las leyes previstas para su substanciación, ya que la autoridad demandada no notificó conforme a derecho el crédito fiscal que le dio origen al mandamiento de ejecución, y en **los conceptos de nulidad primero inciso A) y tercero del escrito de ampliación a la demanda** pues la notificación del crédito fiscal se dejó por instructivo, ya que el domicilio se encontraba cerrado, sin hacer mayor especificación o circunstanciarse debidamente puesto que es obvio que el domicilio se encontraba cerrado y no se indica por qué no se dejó con un vecino, en términos del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México. Además, el crédito fiscal es carente de debida fundamentado y motivado, ya que la autoridad se limita a plasmar un recuadro con números, sin precisar la región, manzana, clave catastral, valores de suelo, construcción, etcétera.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**. -

Le asiste la razón a la parte actora, lo anterior es así, habida cuenta que en efecto, de las constancias que obran agregadas en autos, no se advierte que el crédito fiscal de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, haya sido debidamente notificado, en términos de las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en dos mil dieciocho, deviniendo por ende en ilegales, los actos del procedimiento administrativo de ejecución combatidos,

consistentes en Mandamiento de ejecución, y aquellos derivados de éste último.

Siguiendo este orden lógico de cosas, toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.-

Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano (Editorial Porrúa, 1999, página 714), establece:-

*"La notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar..."*

Así, en el derecho administrativo, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. -

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto porque si bien es cierto que la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto administrativo que se notifica, resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.-

Lo anterior porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede. La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración. -

Al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.-

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO  
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL DERECHO  
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DEL DERECHO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA GENERAL  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla. Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.-

De lo anterior se desprende que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.-

Siguiendo esta lógica, del contenido de las disposiciones del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en dos mil dieciocho, por ser el aplicable a la fecha en que se pretendió practicar la notificación de la resolución que contiene el crédito fiscal, específicamente de lo previsto en los artículos 21, fracción III, 434, fracción I, y 436 se advierte lo siguiente:-

**“Artículo 21.- Se considera domicilio fiscal:**

**III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar en donde se encuentre el inmueble respectivo,** a menos que el contribuyente hubiera señalado, por escrito, a la autoridad fiscal competente otro domicilio distinto, dentro del Distrito Federal.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este Código se considera domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.”

**“Artículo 434.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos;

(...)”

**“Artículo 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el **notificador tomará razón por escrito.**"

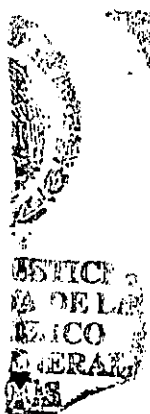
Asimismo, del contenido del citatorio del diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se desprende que el personal de la Subtesorería de Fiscalización se constituyó en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ser ese el domicilio del contribuyente.-

Posteriormente, una vez constituido en el domicilio antes señalado, el personal de la Subtesorería de Fiscalización, **requirió la presencia del contribuyente Margarito Crisóstomo Granados o su representante legal**, dejándose dicho citatorio por instructivo que se fijó: "...en la puerta del domicilio en que estoy constituido... debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en NO HAY VECINO se niega a recibirlo."

Ahora bien, el personal adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, únicamente **se limitó** a señalar que no había vecino, pero no indica si no había vecino porque no se encontraba persona alguna en los alrededores o por qué no hay inmuebles vecinos o la circunstancia precisa por la que no había vecinos, como lo exige el referido artículo 436 del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente en dos mil dieciocho, que establece que deberá hacerse constar la situación ocurrida en el acta que se levante, de ahí que se insista en lo ilegal de la notificación analizada.-

Situación ilegal que se repite en el acta de notificación de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciocho, pues el notificador no circunstanció debidamente dicha acta, al indicar que la notificación se realizó por instructivo, ya que: "...estuve tocando en la entrada del domicilio indicado varias veces, nadie acudió a mi llamado.", cuando en la especie el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece expresamente que si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, **la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio** en que se realice la diligencia y, **de negarse ésta a recibirla**, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo. Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo.



Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este H. Tribunal:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 58

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR.** De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. Es por ello, que el **notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.**

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARÍA DE RELACIONES INTERIORES  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIO  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO  
SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES  
SECRETARÍA DE RELACIONES INTERIORES  
SECRETARÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



E JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO  
GENERAL  
ORDEN

R.A.7844/2004-II-1855/2004.- Parte actora: Román Ruiz Rivera.- Fecha: 08 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Doctor Adalberto Saldaña Harlow.- Secretaria: Lic. María del Rocío Reyes García.

R.A.2132/2005-I-3581/2004.- Parte actora: José Francisco López Coello.- Fecha: 15 de junio de 2005.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Martha M. Pérez Hernández.

R.A.5735/2005-III-2609/2004.- Parte actora: Eliézer Santiago Osorio.- Fecha: 07 de diciembre de 2005.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A. 1955/2006-III-2149/2005.- Parte actora: Adolfo Santos Portillo.- Fecha 19 de abril de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. José Arturo de la Rosa Peña.

R.A.2361/2006-II-3256/2005.- Parte actora: Rodolfo René Lara Hakim.- Fecha: 31 de mayo de 2006.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Lic. Ana Claudia de la Barrera Patiño. *G.O.D.F. 4 de diciembre de 2006.*

Asimismo, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias:-

**Registro No. 194361**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Abril de 1999

Página: 374

Tesis: VI.2o. J/171

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR.** El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no establece literalmente la obligación para el notificador de que, cuando la notificación se efectúe personalmente, y no encuentre a quien debe notificar, el referido notificador levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó

en el domicilio respectivo; que requirió por la presencia de la persona a notificar, y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente. Tampoco establece literalmente que el actuario deba hacer constar que se constituyó nuevamente en el domicilio; que requirió por la presencia de la persona citada o su representante legal, y que como no lo esperaron en la hora y día fijados en el citatorio, la diligencia la practicó con quien se encontraba en el domicilio o en su defecto con un vecino. Pero la **obligación de asentar en actas circunstanciadas los hechos relativos** se deriva del mismo artículo 137, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de la notificación. De otra manera se dejaría al particular en estado de indefensión, al no poder combatir hechos imprecisos, ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 102/90. Compañía Condominios Rodán, S.A. de C.V. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 391/90. La Luz, S.A. 19 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo directo 190/94. Crisol Textil, S.A. de C.V. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 2/98. Liantas y Renovaciones Joseph, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Revisión fiscal 84/98. Gustavo Palma Reyes. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

**Registro No. 223610**

**Localización:**

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación



Ponente: Filemón Haro Solís. Secretario: José  
Guadalupe Castro Sánchez.

Amparo directo 11/90. Sindicato de Camioneros de  
Carga y Similares en Zonas Federales y Locales de  
Guadalajara. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos.  
Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria:  
Ana Beatriz Arias Urzúa.

Amparo directo 45/90. José Reyes Sánchez. 29 de  
noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:  
Tomás Gómez Verónica. Secretaria: Celerina Juárez  
Cruz.

**Registro No. 189933**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XIII, Abril de 2001

Página: 494

Tesis: 2a./J. 15/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

**NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL.  
DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE  
LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO  
137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).** Si

bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la  
obligación del notificador de levantar razón  
circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos  
relativos al procedimiento administrativo de ejecución y,  
en concreto, cuando la persona que se encuentre en el  
lugar o un vecino con quien pretendan realizarse  
aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo  
es que atendiendo a las características propias de las  
notificaciones personales, en concordancia con las  
garantías de fundamentación y motivación que debe  
revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada  
debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente  
referido, sino también al diligenciarse cualquier  
notificación personal, pues el objeto de las formalidades  
específicas que dispone el numeral en cita permite un  
cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia  
establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución  
Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a  
la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Contradicción de tesis 87/2000-SS. Entre las sustentadas  
por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Administrativa del Primer Circuito, Primer y Segundo del Sexto Circuito, ahora Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.

Por otra parte, como lo indicó el actor, el crédito fiscal de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, es carente de motivación, ya que la autoridad demandada se limitó a señalar:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Cuarto.- El artículo 128 del propio ordenamiento fiscal, señala que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente, a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad en términos del citado ordenamiento.

Quinto.- Que de conformidad con la fracción III del artículo 84 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, esta Dirección es competente para determinar las contribuciones y sus accesorias.

Sexto.- De acuerdo a lo señalado en los Sistemas de la Tesorería de la Ciudad de México, las características del inmueble de su propiedad son las siguientes:

Uso	Tipo	Clase	Año Const.	Inst. Esp.	Sup. Terr.	Sup. Const.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						

Séptimo.- Derivado de lo señalado en los Resultandos, así como en los Considerandos Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, y tomando como base los datos obtenidos de los Sistemas de la Tesorería de la Ciudad de México, el Impuesto Predial correspondiente, y sus accesorios de acuerdo a los artículos 41, 42, párrafos primero, segundo y cuarto, 467, fracción I, inciso a) y 471, fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en 2013, 2014, 2015 y 2018; artículos 41, 42, párrafos primero, segundo y cuarto, 467, fracción I, inciso a) y 471, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017 y 2018, 463, fracción V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2018; el crédito fiscal a su cargo es el siguiente:

RESUMEN

Periodo	Concepto	Importe	Importe a Pagar	Importe a Recibir	Importe a Pagar	Importe a Recibir	Importe a Pagar	Importe a Recibir	Importe a Pagar	Importe a Recibir
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX									

De la anterior imagen se advierte que la autoridad demandada no indica en qué consisten su "Sistemas de la Tesorería de la Ciudad de México", de los cuales obtuvo la información referente a uso, tipo, clase, años de construcción, instalaciones especiales, superficie de terreno y superficie construida, sin señalar los elementos que

consideró para clasificarlo de dicha manera; máxime que la superficie construida y del terreno, difieren con la plasmada en el dictamen pericial en materia de topografía, presentado el primero de septiembre de dos mil veintidós, en el cual el perito señaló que la superficie de terreno era la superficie de la construcción es de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por este Tribunal:-

Epoca: Segunda  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 23

**RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

**LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.

RRV-1732/89-2489/89.- Parte actora: Delia Cruz Jiménez de Camacho.- Fecha: 17 de enero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Héctor Hernández Schauer.

RRV-1874/89-2143/89.- Parte actora: Rolando Rodríguez Pérez.- Fecha: 21 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponentes Mag. Lic. Moisés Martínez y Alfonso.- Secretario: Lic. Ramón González Sánchez.

RRV-2033/89-3065/89.- Parte actora: Mariano Díaz Delgado.- Fecha: 28 de febrero de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albin.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

RRV-202/90-3351/89.- Parte actora: Maurilio Castorena Popoca.- Fecha: 2 de mayo de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.

RRV-141/90-3238/89.- Parte actora: Félix Ramírez Espinoza.- Fecha: 6 de junio de 1990.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. María Carrillo Sánchez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 7 de noviembre de 1990. G.O.D.D.F., diciembre 3, 1990

Finalmente, resulta necesario precisar que la ilegalidad de la notificación de la determinante de crédito implica la nulidad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**de los actos del procedimiento administrativo de ejecución**, de manera tal que la ilegalidad advertida no puede ser convalidable a través de esta sentencia, en la medida que para efectos de la práctica de un embargo y el posterior remate del inmueble, debe haber plena seguridad y certeza jurídica de que su destinatario está al tanto del procedimiento económico coactivo, de ahí que se advierta que **los actos del procedimiento administrativo de ejecución se consideren igualmente ilegales, por ser frutos viciados de origen**. Sirve de apoyo a la anterior consideración jurídica, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, misma que a la letra dice:

**“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”:

En mérito de lo expuesto y al resultar fundados los argumentos vertidos por la parte actora, se hace innecesario el estudio de las restantes manifestaciones que expone en su escrito de demanda, y ampliación de la demanda, de conformidad con lo que señala la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Tesis: S.S./J. 13

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

Asimismo, en base a la conclusión alcanzada, sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 175-108, Cuarta Parte, Página 72, que a la letra dice:-

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos, y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la nulidad lisa y llana de los actos dictados en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y su posterior procedimiento de ejecución, quedando obligadas las autoridades demandadas a realizar las gestiones necesarias, a efecto de que se levante el embargo respectivo; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquél, en que surta efectos legales la notificación de este fallo, para que lo cumpla en los términos en que se resolvió.”

**QUINTO. ESTUDIO DEL “PRIMERO” (REALMENTE ÚNICO) CONCEPTO DE AGRAVIO FORMULADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES APELANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN RAJ.26703/2023.** La hoy recurrente asevera que el fallo apelado resulta ilegal, toda vez que no cumple con el requisito de la debida motivación y fundamentación dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, consagrados por el dispositivo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en tanto que la Sala Ordinaria pasó por alto que se surte el sobreseimiento en el juicio por la extemporaneidad de la demanda, respecto de la determinante del crédito fiscal controvertida.

Arguye que la Sala de conocimiento realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio contencioso y resolvió de manera ilegal declarar la nulidad del procedimiento fiscalizador, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

virtud de que las diligencias llevadas a cabo por el notificador, correspondientes al citatorio por instructivo y acta de notificación, de fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, si se circunstanciaron correctamente, esto es, de conformidad con las formalidades legales determinadas en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

A criterio de esta Sala de apelación, el concepto de agravio previamente sintetizado resulta esencialmente **INFUNDADO** por las consideraciones de derecho que enseguida se explican.

De inicio, en cuanto a la manifestación de agravio de la hoy autoridad apelante, consistente en que resulta extemporánea la demanda de la parte actora; conviene reiterar que del análisis del expediente de nulidad, pone de manifiesto que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, el crédito fiscal por el que se realizó el procedimiento de cobro, así como todas y cada una de las constancias que dieron lugar al supuesto crédito fiscal.

Por su parte, al contestar la demanda de nulidad formulada por el demandante contribuyente, las autoridades fiscales demandadas, - hoy apelantes- allegaron a juicio las constancias que conforman el expediente administrativo impugnado, identificado con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** lo cual generó por consecuencia procesal, que el contribuyente actor ampliara su escrito de demanda en el que señaló como actos impugnados: el citatorio y la notificación por instructivo de fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, así como la determinante del crédito fiscal de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se

pretende hacer efectivo el crédito fiscal descrito con antelación, por concepto de impuesto predial, en relación con el inmueble ubicado

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Pues bien, de lo anterior se obtiene que el acto impugnado marco en el juicio contencioso sujeto a revisión -cuestión que pierden de vista las hoy autoridades recurrentes- lo constituyó la resolución determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, contenida dentro del expediente administrativo identificado con el número de oficio

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, respecto de los periodos comprendidos del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** **por la cantidad de**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

constancias de su notificación; y no solamente los actos relativos al Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Una vez precisado lo anterior, ahora conviene traer a cuenta el contenido del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

**“Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...  
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Como se advierte del contenido del precepto legal en cita, cuando el actor manifieste desconocer el acto impugnado, así lo deberá señalar en su demanda; posteriormente, una vez que la autoridad demandada produzca su contestación, ésta deberá acompañar las constancias del acto presuntamente desconocido y, en su caso, las de su notificación; las cuales podrán ser combatidos vía ampliación de demanda por el actor.

De este modo, el referido artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, impone a las Salas de este Tribunal, el deber de analizar, en primera instancia, la legalidad de la notificación de los actos administrativos marco presuntamente desconocidos por el actor, para que en caso de ser factible, se proceda al estudio de los conceptos de anulación que se hubieren hecho valer en contra de tal acto.

En este sentido, el propio precepto legal en mención establece dos supuestos en relación con el estudio de la legalidad de la notificación; el primero de ellos refiere que cuando se determine que la notificación fue ilegal, ésta quedará sin efectos y se considerará

que el actor conoció del acto impugnado desde el momento en que se le dio a conocer durante la secuela procesal y por tanto, la Juzgadora procederá al estudio de la legalidad del acto controvertido.

Mientras que el segundo supuesto, prescribe cuando se resuelva que la notificación fue practicada legalmente y, con base en ello, se determine que la demanda de nulidad fue presentada en forma extemporánea, se sobreseerá el juicio en relación con el acto impugnado.

En esta lógica de razonamiento, en atención a lo previsto por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que el accionante contribuyente **manifestó desconocer el crédito fiscal por el que se realizó el procedimiento de cobro, por concepto de impuesto predial;** en el asunto a estudio, se surte la hipótesis del numeral 60, fracción II, de la Ley que norma a este organismo jurisdiccional, lo que obligó a la Sala primigenia a discernir si la impugnación de la liquidación fiscal controvertida, resulta extemporánea.

Así, tenemos que a fojas ochenta y dos y ochenta y tres del expediente de nulidad, obran las diligencias de la notificación impugnadas de la impugnada **determinante de crédito fiscal,** de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, mismas que para pronta referencia se reproducen a continuación.

---

---

---

---

---

---



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CITATORIO

En la Ciudad de México, siendo las 14:45 horas del día 17 de Abril del 2018, el SERVIDOR PÚBLICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitido con tinta autografa, por el Director de Control de Obligaciones y Creditos de la Direccion Ejecutiva de Cobranza de la Subtesoreria de Fiscalizacion de la Tesoreria de la Ciudad de México, adscrita a la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX

del citado contribuyente, en virtud de que SI coincide con el nombre y número de la calle que se señalan en el documento a diligenciar,

procedo a identificarme con el documento consistente en el Dato Personal Art. 186 - LTAIPRCCDMX 2018, con vigencia a partir de la fecha de expedición y hasta

Emilio Barriaga Delgado, Tesorero de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracción VIII, Inciso B) y 35 fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Distrito Federal y demás acuerdos que rijan en la materia, cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Credencial; y una vez examinada por quien atiende la diligencia se certifica que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve; por lo que con fundamento en los artículo 438 del Código Fiscal de la Ciudad de México del contribuyente o en su defecto del Representante Legal

procedo a citarlo de acuerdo a los siguientes datos de nombre y su domicilio:

( ) Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, procedo por medio de la presente a citarlo con un tercero que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido cuyo nombre es se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente citatorio para efectos de entregarlo a la(s) persona(s) buscada(s) que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la(s) misma(s) y para lo cual aclara que su relación es de

por lo que ésta se identificó en la presente diligencia mediante número de fecha de del expedida por misma que se devuelve en este acto.

( ) Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie acude a mi llamado, me constituyo en el domicilio ubicado en para que el vecino de nombre quien se identifica en la presente diligencia mediante número de fecha de del expedida por misma que se devuelve en este acto y quien recibe de conformidad el presente citatorio para entregarlo a la persona buscada de en términos de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

( ) La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituí, de nombre en su carácter de se niega a fijándose el presente citatorio en del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

(X) El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio se niega a recibirlo.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para ser notificado del oficio descrito en el preámbulo del presente citatorio con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 18 de Abril del 2018 a las 14:45 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijara en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

DESCRIPCION FISICA DEL INMUEBLE O DE LA PERSONA QUE ATIENDE EL PRESENTE CITATORIO:

EL SERVIDOR PÚBLICO

LA PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

JOSE JORGE MEJIA GUTIERREZ

SE NOTIFICA POR INSTRUCTIVO NOMBRE Y FIRMA

(...)





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

circunstancia por el cual no dejó el citatorio con un vecino, toda vez que se limitó a señalar que **“NO HAY VECINO”** y que por tal motivo no le fue posible llevar a cabo la notificación personal de dicho citatorio, procediendo a notificar por instructivo en la puerta principal del domicilio donde se apersonó; sin embargo, prescindió señalar las características físicas del inmueble en el que se apersonó y que supuestamente colocó –en su puerta principal- el instructivo del citatorio de mérito.

Al respecto, el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a la letra establece:

**“ARTÍCULO 436.-** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.

En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

De la intelección del anterior numeral, en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- 1) El notificador **dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente.** Si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.
  
- 2) **Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos** conforme a las normas de aplicación que para tales efectos emita la Asamblea.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En tal contexto, en el caso concreto, se revela indudablemente que el notificador actuante inobservó las formalidades legales prescritas para llevar a cabo la diligencia de notificación del Citatorio de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, ya que tal y como lo resaltó la Sala de primer grado en el veredicto recurrido, el notificador **fue omiso en circunstanciar que buscó a un vecino del lugar y si éste se negó o no a recibirlo, para así estar en condiciones de citar al contribuyente buscado por instructivo**; lo anterior, a fin de cumplir con lo establecido por el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En consecuencia, si las diligencias de notificación de mérito respecto de la determinante de crédito fiscal impugnada de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho resultan irregulares; por conexión lógica, se concluye que las autoridades fiscales enjuiciadas, hoy apelantes, **no demostraron que hayan notificado legalmente a la contribuyente demandante la determinante de crédito fiscal de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (acto impugnado marco en el juicio)**, transgrediendo en perjuicio de ésta última las formalidades legales del procedimiento y el derecho fundamental de debido proceso legal, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A favor de tal argumento, se invoca la Jurisprudencia *1a./J. 11/2014* (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 396, de rubro y síntesis:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo

procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por tanto, tal como lo discernió la Sala primigenia, si la determinante de crédito fiscal combatida fue hecha del conocimiento formal de la accionante durante la secuela procesal del juicio de nulidad a examen, esto es, hasta el momento en el que se le corrió traslado del oficio de contestación de demanda y de la ampliación a la contestación a la demanda, así como sus anexos, a saber, el dieciocho de mayo de dos mil veintidós, (tal y como se advierte del oficio de notificación, visible a foja noventa y tres de autos), al quedar acreditada la ilegalidad de la diligencias de notificación de la señalada determinación de crédito fiscal (citatorio previo y el acta de notificación de fechas diecisiete y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, respectivamente, visibles a fojas ochenta y dos y ochenta y tres de autos principales).

Entonces, contrario al motivo de disenso de las hoy autoridades apelantes, se concluye que la notificación de la determinante del crédito fiscal impugnada es ilegal, toda vez que contraviene lo estipulado en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México. En consecuencia, resulta inconcuso que no se configura la extemporaneidad de la demanda respecto de la liquidación fiscal controvertida como lo sostienen ahora las autoridades apelantes demandadas, dado que como se ha explicado con antelación, la fecha de conocimiento de tal acto marco impugnado, en realidad, fue el dieciocho de mayo de dos mil veintidós; data en la que se le corrió traslado a la contribuyente parte actora del oficio de contestación de demanda y de la ampliación a la contestación a la demanda, así como sus anexos.

Antes bien, en virtud de la ilegalidad de la notificación de la determinante de crédito fiscal impugnado; la Sala de Origen

atinadamente estimó que deviene también ilegales los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnado en el juicio, consistente en el Mandamiento de Ejecución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós; ello, toda vez que se demostró que el contribuyente actor no conoció en tiempo y forma de su origen, o sea, las autoridades fiscales no acreditaron en los autos del juicio de nulidad, haber notificado conforme a derecho la liquidación fiscal de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, que le dio origen a los actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución impugnados.

De ahí lo **INFUNDADO** del concepto de agravio en análisis, porque no se configura la extemporaneidad de la demanda respecto de la determinante de crédito fiscal. Por ende, este Pleno Jurisdiccional revisor, no advierte que la Sala primigenia haya realizado un indebido análisis de los medios probatorios allegados al juicio contencioso administrativo, en contravención de los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, previstos por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADO LIBRE SOBERANO DE GUATEMALA  
COURT OF APPEALS  
JURISDICCION REVISORA  
DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Así pues, al resultar **INFUNDADO** el concepto de agravio planteado por las hoy autoridades apelantes; se impone **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-18411/2022**; por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1º y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 91, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

**RESUELVE:**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación número **RAJ.26703/2023**, interpuesto por la **DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO Y DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES, AUTORIDADES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada en los autos del juicio contencioso **TJ/IV-18411/2022**, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** El "**PRIMERO**" (realmente único) concepto de agravio formulado por las autoridades demandadas recurrentes en el recurso de apelación **RAJ.26703/2023**; resulta **INFUNDADO**; por las razones de derecho expuestas en el punto considerativo **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictada en los autos del juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-18411/2022**, del índice de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado al rubro y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número **RAJ.26703/2023**, como asunto concluido.

HICM/JESL

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.